



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000949-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00774-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00774-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de abril de 2021, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**, contra el correo de 12 de abril de 2021 que da respuesta a su solicitud presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** con fecha 12 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la solicitud de fecha 12 de abril de 2021 el recurrente solicitó a la entidad: *“Mediante la presente interpongo queja contra los fiscales que tiene mi caso, que son varios y se solicitó acumulación, y considero una burla que no se hayan tramitado, la carga de prueba recae sobre el Ministerio Público, asimismo, no puedo poner denuncias online (...) y también tengo derecho de acceso a la justicia, mis reclamos no lo responden en el tiempo conforme a ley las denuncias que hay en secretaría técnica no han sido informados dentro del plazo legal por lo cual solicitó lo encaucen a la Fiscal de la nación (...)”*.

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente no solicita acceder a información pública, sino lo que pretende es realizar un trámite administrativo ante la entidad sobre la interposición de una queja del mismo administrado referido a sus casos que giran ante la entidad.

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición y consulta, correspondiendo a este último una obligación de respuesta directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

Asimismo, se aprecia que en su apelación señala: *“(...) también solicite información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)”*, en referencia a su solicitud realizada ante la entidad mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021.

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 12 de abril de 2021; mientras que el recurso de apelación fue presentado ante esta instancia el 14 de abril de 2021;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, la entidad tenía un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, plazo que vencía el mismo 26 de abril de 2021;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 *“El plazo vence el último momento del día hábil fijado”*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación del recurrente al 14 de abril de 2021.

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para resolver los recursos de apelación en materias relacionadas con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00774-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de abril de 2021, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**, contra el correo de 12 de abril de 2021 que da respuesta a su solicitud presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**.



Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído, interpuesto por **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA**, respecto de su solicitud presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**, con fecha 12 de abril de 2021, por haberse presentado antes del vencimiento del plazo para la atención de la referida solicitud

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **ALEX CRISTHOFER ORDOÑEZ MENDOZA** y al **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

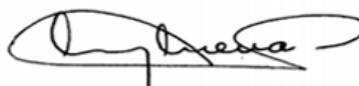
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn